



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 12298/2023/TO1/3

//nos Aires, 8 de julio de 2025.

Por recibida la presentación remitida por la defensa de **Federico Martín ROMERO** a través de la Mesa de Entradas del Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales LEX100, incorpórese, téngase presente su respuesta a la vista conferida y pasen los autos a despacho para resolver.

Ante mí:



Fecha de firma: 10/07/2025

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA



#39987594#463241293#20250708145108898



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 12298/2023/TO1/3

**TRIBUNAL ORAL EN LO
CRIMINAL FEDERAL N° 2,
CAUSA N° 3498 caratulada
“ROMERO, Federico Martín s/
Inf. Art. 31 bis ley 22.363
y 172 del Código Penal”.**
Reg. de Interlocutorios nro.

Buenos Aires, 8 de julio de 2025.

AUTOS:

Para resolver en el marco de la causa nro. **3498** caratulada “**ROMERO, Federico Martín s/ Inf. Art. 31 bis ley 22.363 y 172 del Código Penal**”, respecto de la solicitud efectuada por la defensa de **Federico Martín ROMERO** (DNI 42.434.353, de nacionalidad argentina, nacido el día 27 de diciembre de 1999, de estado civil soltero), vinculada con el pedido de autorización de asignación parcial de los fondos depositados en concepto de embargo en ocasión de dictarse su procesamiento para cumplir con la obligación impuesta en el punto dispositivo “II.- b.-“ de la resolución que suspendió el juicio a prueba en el marco de la presente.

VISTOS:

I.- Con fecha 9 de abril del corriente año este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 resolvió en la presente causa suspender el juicio a prueba respecto de **Federico Martín ROMERO** por el término de un (1) año y seis (6) meses, conforme el art. 76 bis del Código Penal de la Nación, y someterlo a las siguientes reglas de conducta: a- Fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal de la Cámara Federal de Casación Penal (art. 27 bis, inciso 1° del C.P) por el mismo plazo de la suspensión; b- Realizar tareas comunitarias por un total de ciento cincuenta y seis (156) horas en favor de la Asociación Civil Andar (art. 27 bis -inciso 8- del CP) y c- Realizar el pago de pesos ciento cincuenta mil (\$150.000) en favor de Sergio Esteban Stofenmacher en carácter de reparación del daño. Además, se le impuso el pago de



pesos cuatro mil (\$4.000) en concepto de la multa prevista por el art. 31 de la ley 22.362 (Ley de Marcas y Designaciones).

II.- Ante la intimación cursada por este Tribunal con fecha 6 de junio del corriente para que tenga a bien cumplir con el pago de **PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000)** en concepto de la reparación del daño, el 10 de junio del corriente año se presentó la defensa de ROMERO solicitando que, en atención a que el probado ha depositado oportunamente la suma de pesos trescientos mil (\$300.000) en concepto de embargo, se utilice el parcial correspondiente de esos fondos para cumplir con dicha obligación.

III. Corrido el traslado pertinente, el Fiscal Coadyuvante de la Fiscalía General nro. 1 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal, Dr. José M. Ipohorski Lenkiewicz, en su presentación de fecha 12 de junio próximo pasado, dictaminó que debía rechazarse el planteo articulado por la defensa de Federico Martín Romero.

En breve, el Fiscal Coadyuvante consideró que no corresponde hacer lugar a la petición articulada por la defensa, en tanto no se encuentra incorporado a la causa informe socioambiental alguno que permita acreditar la situación económica referida por el imputado, y a su vez, destacó que los fondos depositados en concepto de embargo fueron fijados con el objeto de asegurar la consecución del proceso criminal, el cual se encuentra actualmente suspendido a la espera del cumplimiento de las cargas impuestas en el marco de la suspensión del juicio a prueba, manteniéndose por tanto incólume la finalidad cautelar de la medida.

IV.- Con fecha 26 de junio del corriente año, se confirió nueva vista a la defensa a efectos de que se expida con relación a lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal.

En su presentación del día siguiente, la defensa de ROMERO reiteró su pretensión originaria e hizo un análisis de la actitud de su asistido durante el transcurso del proceso en la que destacó que el probado ha demostrado la voluntad de cumplir con las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 12298/2023/TO1/3

mandas judiciales, realizando las horas de tareas comunitarias pactadas -hasta la fecha-, abonando la totalidad de la multa oportunamente impuesta y presentándose ante la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal del Poder Judicial de la Nación para su efectiva supervisión.

Y CONSIDERANDO:

En primer término adelanto que, por los motivos que esgrimiré a continuación, me habré de pronunciar en favor de la petición introducida por la defensa.

Comienzo por recordar que la naturaleza jurídica del embargo, regulado por el artículo 518 del Código Procesal de la Nación, presenta como finalidad asegurar la ejecución de la pena pecuniaria, la indemnización civil derivada del delito y las costas del proceso.

En efecto, basta con observar lo que dispuso en estos actuados la Jueza de Instrucción al momento de dictar el procesamiento del encartado: "...en cuanto a la medida cautelar de índole patrimonial a adoptarse respecto del nombrado en virtud de lo normado por el art. 518 del CPPN, debe señalarse que su monto habrá de ser apreciado teniendo en cuenta las siguientes circunstancias: a) el tenor del ilícito que se le imputa al encartado; b) la necesidad de resguardar los medios necesarios para cubrir las costas del proceso, en conjunción con las posibilidades reales que tenga el imputados para afrontar tal medida; c) que en la presente causa existe parte querellante; d) que el delito enrostrado prevé pena de multa" (ver auto de procesamiento de fecha 8 de julio de 2024).

Así, la titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5 de esta ciudad entendió pertinente imponer a Federico Martín Romero un embargo por la suma de pesos trescientos mil (\$300.000), importe que fue depositado por el nombrado.

De ello, se desprende que la finalidad del monto embargado no estuvo dirigida a garantizar la consecución del proceso



criminal -tal como lo sostuvo el Ministerio Público Fiscal en su dictamen-, sino para asegurar, en los términos de la normativa mencionada anteriormente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias que pudieran derivarse del trámite de la presente causa.

Ahora bien, hace un mes este tribunal, con consentimiento fiscal, consideró que se daban las pautas objetivas y subjetivas para hacer lugar a la petición defensiva y concedió a Romero la suspensión del juicio a prueba.

Es en ese marco que se inscribe la petición de la defensa. Y si bien corresponde mantener la medida cautelar, puesto que aún no ha finalizado la causa y se está a la espera de que se cumplan una serie de condiciones y transcurra cierto plazo, lo cierto es que la petición que motiva el presente implicaría afectar únicamente la mitad del monto embargado para responder, justamente, frente a aquellas finalidades que procuraba, por imperio de la ley, asegurar esa imposición.

Esos objetivos con los que se fijó el embargo comprenden el eventual pago de costas procesales, la multa y la reparación del daño ocasionado al particular damnificado. Veamos.

En primer lugar, se observa que el mínimo de la multa consignado al momento de concederle la suspensión del juicio a prueba fue efectivamente abonado por Romero con fecha 13 de junio del corriente año, por lo que uno de los objetos que procura salvaguardar el embargo ya se encuentra saldado.

Por otra parte, debe destacarse que en ocasión de llevarse a cabo la audiencia prevista por el artículo 293 del Código Procesal Penal de la Nación, el damnificado manifestó, por intermedio de su patrocinante legal, que aceptaba el ofrecimiento de reparación del daño realizado por Romero y su defensa consistente en el pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000). Más aún, en una situación infrecuente en este clase de audiencias, defensa y querrela solicitaron dejar expresa constancia de que, en virtud del acuerdo aquí alcanzado, ninguna de las partes mantiene cuestiones pendientes de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 12298/2023/TO1/3

reclamo en relación con la acción civil que tramita ante el fuero civil y comercial federal.

En definitiva, respecto de los fines por los que el artículo 518 del Código sustantivo prevé la retención de un monto pecuniario como garantía, se observa que éstos se encuentran satisfechos casi en su totalidad, quedando disponible un monto considerable del embargo trabado oportunamente (el 50%) para el caso de que deba reiniciarse el trámite de la causa por algún tipo de incumplimiento por parte del probado.

De este modo, verificado el cumplimiento parcial de esas cargas y subsistiendo un remanente suficiente del embargo trabado, no se advierte impedimento alguno para hacer lugar a lo peticionado por la defensa, toda vez no existe riesgo sobre la finalidad de la medida cautelar dispuesta.

En función de lo expuesto, de conformidad con lo solicitado por la defensa del probado

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a lo solicitado por la defensa de **FEDERICO MARTÍN ROMERO** con fecha 10 de junio del corriente año.

II.- REDUCIR el monto del embargo oportunamente impuesto a Federico Martín Romero a la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000).

III. En consecuencia, AUTORIZAR la afectación parcial de los fondos oportunamente depositados en concepto de embargo por **FEDERICO MARTÍN ROMERO** para realizar el pago de **PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000)**, en favor de Sergio Esteban Stofenmacher en carácter de reparación del daño.

IV.- Regístrese, notifíquese a las partes mediante cédula electrónica, comuníquese y, oportunamente, archívese.



Ante mí:

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.

